Año de 1883. Miércoles 31 de Octubre. Núm. 132.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

—

PARTE OFICIAL.

—

Presidencia del Consejo de Ministros.

—

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

—

CIRCULARES GENERALES.

Excmo. Sr.: En vista de los grandes perjuicios que ocasiona á los reclutas disponibles é indivíduos de la reserva la larga tramitacion de sus instancias en solicitud de Real licencia para navegar en buques españoles y trasladarse á Ultramar ó al extranjero, hasta el extremo de haber perdido algunos de ellos contratos ventajosos, negocios de interés y cargos públicos, para los que pueden ser nombrados con arreglo á la Real órden de 21 de Marzo último; S.M. el Rey (que Dios guarde), queriendo evitar tales perjuicios dentro de lo que prescriben los arts. 146, 155 y 165 del reglamento de 22 de Enero próximo pasado, en armonía con el 9.° del 2 de Diciembre de 1878, aplicable á los indivíduos pertenecientes á reemplazos anteriores al de 1882, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los Capitanes generales de los distritos, autorizados por esta Real órden, anticiparán á los reclutas disponibles y soldados de la reserva las licencias para trasladar su residencia á Ultramar ó al extranjero y navegar en buques españoles, con sujecion á lo que disponen los artículos 65, 146, 155, y 165 del reglamento de 22 de Enero último.

2.° Los Jefes de los batallones de depósito y reserva cursarán las instancias de los interesados, expresando en su informe el reemplazo á que pertenecen y los preceptos aplicables á las circunstancias del caso, sin necesidad de acompañar la filiacion.

3.° Las Autoridades superiores de los distritos militares darán cuenta á este Ministerio el dia 1.° de cada mes de los indivíduos á quienes hayan anticipado dicha concesion, formando relaciones nominales separadas de los pases al extranjero y á cada una de las posesiones de Ultramar, segun el modelo adjunto, á fin de que recaiga la Real aprobacion.

4.° Se hará constar en el pasaporte de los interesados, clara y detalladamente, cuáles son sus obligaciones mientras disfruten los beneficios de la concesion, expresando las épocas de sus presentaciones para las revistas y demás que se determina en los distintos artículos del reglamento citado anteriormente, y en igual ó parecida forma que se practica con los que varían su residencia sin salir de la Península, para que no puedan alegar ignorancia.

5.° Por este Ministerio aprobadas que sean de Real órden las concesiones se dará conocimiento al Ministerio de Estado y á los Capitanes generales de los distritos de Ultramar, segun corresponda.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1883.-José Lopez Dominguez. —Señor.....

Excmo. Sr.: Deseoso S. M. el Rey (Q. D. G.) de dar una prueba de la alta estimacion que le merecían la lealtad, abnegacion valor y disciplina demostrados por el Ejército en medio de los riesgos y penalidades de la última campaña, tuvo á bien crear por Real decreto de 8 de Setiembre de 1875 una medalla que recordase, con los pasadores unidos á ella, las glorias y sufrimientos de la guerra civil, perpetuando así la memoria de sus más brillantes hechos de armas; y en 5 de Junio de 1876, impulsado por los mismos sentimientos, se dignó crear otra, llamada de la Guerra civil, para dar público testimonio del aprecio en que tenía los servicios de cuantos contribuyeron al sostenimiento del órden y de la libertad durante los años de 1873 y 1874.

Con posterioridad, en 3 de Enero de 1877, se promulgó una ley concediendo abono de tiempo de campaña por los servicios prestados durante toda la última contra carlistas y republicanos, y en 31 del mismo mes se publicó una Real órden dictando reglas para la aplicacion de aquella. En esta disposicion se abraza un período de tiempo anterior á los comprendidos en los dos Reales decretos antes citados puesto que por ella se abonan servicios desde Diciembre de 1868 á Marzo de 1876; y no pareciendo justo ni equitativo que los servicios conceptuados como bastantes para alcanzar esta recompensa no sean suficientes tambien para optar á las medallas conmemorativas de la guerra;

S. M. el Rey, con el fin de armonizar el precepto de la ley y de los Reales decretos aludidos, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° El período de tiempo que segun los casos 1.° y 2.° del artículo 2.° de la Real órden de 13 de Junio de 1876, es necesario para tener derecho á la medalla de la Guerra civil, podrá completarse con el de las operaciones verificadas de 1.° de Diciembre de 1868 á fines de 1872, con arreglo al señalado como abono de tiempo de campaña en la Real órden de 31 de Enero de 1877, dictada para la aplicacion de la ley de 3 del mismo mes.

2.° Las acciones de guerra ocurridas en el plazo indicado anteriormente serán válidas para los efectos del caso 2.° del art. 2.° de la expresada Real orden de 13 de Junio de 1876.

3.° En analogía con lo establecido en Real órden de 7 de Setiembre de 1876, podrá acumularse el tiempo servido en los períodos de 1868 á 1872, 1873 á 1874 y el correspondiente á la medalla de Alfonso XII; haciéndose la adjudicacion con arreglo á lo que se previene en dicha soberana resolucion.

4.° Los que resultaron heridos en cualquiera de los hechos de armas ocurridos de Diciembre de 1868 á 1872 tendrán derecho á la medalla de la Guerra civil.

De Real orden lo digo á V. E, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1883.— José Lopez Dominguez.—Señor.....

(Gaceta del 29 de Octubre de 1883.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Segun me comunica el Alcalde del Espinar, por el guarda encargado de la custodia de la ganadería de varios vecinos de aquel pueblo, se le ha manifestado hallarse hace más de dos meses agregada á dicho ganado una vaca de las señas que á continuacion se expresan; mas como quiera que á pesar de las diligencias practicadas no haya podido averiguarse á quién pueda pertenecer, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de su dueño, pueda pasar á recogerla de la referida autoridad.

Segovia 30 de Octubre de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Señas de la vaca.

Pequeña, cornigacha, con zarcillo en la oreja derecha y esquilada la izquierda, pelo negro y con marco.

Alcaldía de Marazoleja.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la vacante de la titular de Farmacia de este pueblo durante el período de quince dias porque fué anunciada, se vuelve anunciar nuevamente por el término de ocho dias á contar desde el en que este anuncio vea la luz pública en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Su dotacion consiste en 25 pesetas pagadas del fondo municipal por la asistencia de seis familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este ayuntamiento, acompañadas de copia del título profesional y cédula personal.

Marazoleja 26 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Antonio Nava.

Alcaldía de Gemenuño.

Por dimision del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de Medicina y Cirujía de este distrito; su dotacion consiste en 500 pesetas anuales, pagadas de los fondos de este distrito por trimestres vencidos, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio, fijando su residencia el que sea agraciado en este pueblo de Gemenuño, y además podrá tratar respecto á las igualas con los vecinos de ambos pueblos de Gemenuño y Santovenia.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Señor Alcalde en término de quince dias, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin Oficial* de esta provincia.

Gemenuño 28 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Manuel Monterrubio.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

Direccion de Seccion de Segovia.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del Cuerpo, en órden fecha 27 del actual y á tenor de lo que se previene en los artículos 648 y 649 del Reglamento para el régimen y servicio interior del mismo y Real decreto de 2 de Mayo de 1876, se anuncia á los señores dueños y administradores de fincas en esta Capital, por término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia, que habiendo de trasladarse la oficina telegráfica de esta Capital á otro local, podrán presentar sus proposiciones de arriendo acompañadas del crókis del local que ofrezcan en el que hoy ocupa, calle de Juan Bravo, núm. 70, principal, todos los dias y á cualquier hora, las que revisadas por el Jefe de la misma serán remitidas á la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

Las condiciones que ha de reunir el local tanto para las oficinas, habitacion para el conserge, almacenes para el material y la forma en que se verifica el pago del arriendo son las siguientes:

Para las oficinas.

Sala de manipulacion, espaciosa y con buenas luces, capaz para instalar dos ó más aparatos.

Despacho para la oficina.

Sala para el público.

Habitacion para las pilas.

Habitacion archivo.

Habitacion para almacen de objetos delicados y frágiles.

Habitacion para la portería.

Habitacion para el conserje.

Una sala con dos alcobas y cocina.

Almacen para materiales de línea.

Local ventilado y cubierto capaz de contener 200 postes de 8 metros de largo, alambre de línea, aisladores y demás útiles.

El pago del arriendo del local se verificará por medio de libramiento directo á favor del dueño ó administrador, expedido contra la caja económica de esta provincia todos los meses.

Las habitaciones para manipulacion, despacho y sala del público se han de hallar empapeladas ó decoradas con decencia. Las obras necesarias á el arreglo de habitaciones para la instalacion de las oficinas serán de cuenta del arrendatario.

Segovia 29 de Octubre de 1883. —El Director, Ricardo París.

Inspeccion de Subsistencias de Madrid.

Debiendo procederse á contratar por subasta pública hasta el dia 31 de Octubre de 1884 el servicio de subsistencias militares á precios fijos en la plaza de Segovia con San Ildefonso, se convoca por el presente anuncio á tercer concurso de proposiciones particulares autorizada por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar y con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en las Comisarías de guerra de Madrid y Segovia el dia 12 de Noviembre próximo á las nueve de la mañana en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el Reglamento provisional para la contratacion de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real órden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el período del contrato, con las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminucion, segun lo reclamen las necesidades del servicio.

LOCALIDADES.	Racion de PAN.	Racion de CEBADA.	Quintal métrico de paja.	Garantía del 5 por 100 que debe acompañarse á las proposiciones.
Segovia con San Ildefonso...	124.000	107.500	7.800	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Precios límites............	0'21	0'90	3'00	8.360

Madrid 29 de Octubre de 1883.—Emilio Ferry.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletin Oficial* de.... del dia..... de..... número..... y del pliego de condiciones, segun las cuales ha de ser contratado el..... de....., se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado á los precios siguientes:

Plaza de T.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....) segun lo prevenido en la condicion..... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Mariano Cabeza y Maestro, Juez de instruccion de la Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á las responsabilidades impuestas á Gregorio Gimenez Prieto, vecino de las Navas de San Antonio, en la causa que se le ha seguido por robo de trigo, se sacan á pública subasta para el dia quince de Noviembre á las once de su mañana los bienes siguientes.

Tres fanegas de trigo á 5 pesetas, 25 céntimos, importan 15 pesetas, 75 céntimos.

Cuatro arrobas de patatas, tasadas en 3 pesetas.

Una mesa pequeña de pino, tasada en 50 céntimos.

Un arca grande de pino en mal uso, en una peseta, 50 céntimos.

Dos bancos y una silla vieja, en una peseta.

Una sarten vieja, en 50 céntimos.

Un costal usado, en 50 céntimos.

Un cántaro y un barreño de barro, en 50 céntimos.

Y un pedazo de tierra en término de las Navas de S. Antonio, al sitio de Peña el Gallo, de cabida de dos obradas de tercera calidad, linda á Saliente terreno de Pedro Nuñez, vecino del Espinar y Poniente otro de Remigio Estremo, tasado en 25 pesetas.

Dado en Segovia á 29 de Octubre de 1883.—Mariano Cabeza.—P. S. O.: Eladio Velazquez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Alejandro Martin Rodriguez, Juez de instruccion de este partido de Cuellar.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en el dia 25 del corriente, le han sido robados de su casa al vecino de esta villa Félix Martin Meson, los efectos siguientes: 250 pesetas, en las monedas que á continuacion se expresan, 5 monedas de á 25 pesetas cada una, de oro, dos id. de á 21 y cuartillo, dos de id. de á 20 reales cada una y el resto en monedas de plata de á 2 pesetas, un pañuelo amanilado color plomo en seda en buen uso, unas alforjas de lana tejidas á cuadros blancos y negros en buen uso, dos chalecos color café nuevos de corte de pantalon de lana, un mantel de colcha antiguo blanco con puntilla usado, un vestido de alpaca negro nuevo, unos pendientes de oro sin bolas de aljofar; á consecuencia de cuyo hecho me hallo instruyendo el oportuno sumario en averiguacion de los autores del mismo. Y en su virtud ruego y encargo á todas las autoridades de la Nacion, tanto civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dichos efectos, remitiéndoles á este Juzgado, así como á la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima procedencia, advirtiendo que se sospecha hayan sido sustraidos por dos Gitanos y dos Gitanas, cuyas señas son: el uno como de 23 años, de estatura regular, color moreno, vestía pantalon rosel color, negro, con cuchillos de pana y una chaqueta muy remendada, el otro un poco más bajo, delgado, algo más blanco, sobre 18 á 20 años y vestía chaqueta negra, pantalon claro de corte, y las Gitanas, una como de 50 ó más años, y la otra más jóven, como de treinta y tantos años, esta blanca y aquella morena, de una estatura regular las dos y de buenas carnes, es algo sorda la más blanca y jóven, visten manteo de percal y á los hombros, la de más edad un mata frios y la jóven un pañuelo terciado.

Dado en Cuellar á 29 de Octubre de 1883.—Alejandro Martin.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

IMPRENTA PROVINCIAL.